

TITULO IV. DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 26. Clases de Entidades Deportivas.

A los efectos de esta Ley, son Entidades Deportivas las Federaciones Deportivas, los Clubes Deportivos, las Agrupaciones Deportivas, los Grupos Deportivos, las Entidades de Promoción Deportiva Local, y las Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 27. Acceso al Registro General de Entidades Deportivas.

1. El acceso al Registro General de Entidades Deportivas podrá producirse, bien, mediante la inscripción registral, bien, a través de la mera adscripción al Censo de Entidades Deportivas perteneciente al mismo Registro General.

2. Deberán inscribirse en el Registro General de Entidades Deportivas las Federaciones Deportivas, los Clubes Deportivos y las Entidades de Promoción Deportiva Local que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de La Rioja. La inscripción de estas entidades, supondrá, a efectos de la presente Ley, su reconocimiento legal, siendo requisito esencial para optar a las ayudas, a los beneficios o al apoyo que la Administración Deportiva y el resto de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja puedan disponer en su favor.

3. Por su parte, las Agrupaciones Deportivas, los Grupos Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas cuyo domicilio social radique en el ámbito territorial de La Rioja serán objeto de adscripción en el Censo correspondiente del Registro General de Entidades Deportivas. La adscripción de estas entidades permitirá a éstas optar a las ayudas o beneficios que las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja puedan disponer en su favor.

4. Tanto la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas como la adscripción al Censo correspondiente del mencionado Registro serán requisito necesario para que las Entidades Deportivas contempladas en este Título puedan disfrutar de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 28. Sometimiento al ordenamiento jurídico.

1. Las Entidades Deportivas objeto de la presente disposición acomodarán su organización y actividad a las condiciones de esta Ley y a las que se establezcan en su desarrollo reglamentario. Esto resultará de aplicación a todas las entidades deportivas contempladas por esta norma, excepto a las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio en el ámbito territorial de La Rioja que únicamente estarán vinculadas a las disposiciones de esta Ley en cuanto a las condiciones y procedimiento para su anotación en el Censo correspondiente, y en cuanto a los beneficios que puedan derivarse en su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

2. Asimismo, y sin perjuicio del resto de especificaciones que en este ámbito la presente Ley establece, las mencionadas entidades también se registrarán por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 29. Denominación.

Sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse por la presente Ley y, en su caso, por su desarrollo reglamentario, en la denominación de las Entidades Deportivas no se podrá incluir ningún término relativo a otro tipo de entidad diferente que pueda inducir a error o confusión, ni utilizar una denominación igual o similar a la de otra entidad ya registrada o censada.

Artículo 30. Disolución.

1. En caso de disolución de una Federación Deportiva, Club Deportivo, Agrupación Deportiva, Grupo Deportivo o Entidad de Promoción Deportiva Local, su patrimonio neto, una vez efectuada la liquidación correspondiente, se destinará, de acuerdo con sus Estatutos, a fines de carácter deportivo.

2. Si los Estatutos no prevén el destino del patrimonio neto en tales supuestos, o surgieren dudas en cuanto al mismo, lo determinará la Administración deportiva Autonómica, asignándolos al fomento y promoción de la actividad y la formación deportivas.

Artículo 31. Enajenación de instalaciones deportivas propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva.

1. En el supuesto de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, y siempre que las mencionadas instalaciones estén radicadas en el territorio de la Comunidad, corresponderán los derechos de tanteo y de retracto, por este orden de preferencia, al Ayuntamiento del municipio en que se encuentra, a la Comunidad Autónoma de La Rioja y al Consejo Superior de Deportes.

2. En cuanto al procedimiento y plazos para el ejercicio de esos derechos resultará de aplicación lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte.

CAPITULO II. DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA RIOJA.

Artículo 32. Personalidad Jurídica.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, e integradas por deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros y otros estamentos que estatutariamente puedan establecerse, así como por Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas, Grupos Deportivos y otros colectivos que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones Deportivas de La Rioja, además de sus propias

atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Las Federaciones Deportivas de La Rioja podrán ser declaradas Entidades de Utilidad Pública, en los términos y con los efectos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 33. Ambito de actuación.

1. El ámbito de actuación de las Federaciones Deportivas de La Rioja, en el desarrollo de las competencias que les son propias de defensa y promoción general del deporte riojano federado, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Sólo puede reconocerse oficialmente, dentro del ámbito territorial de La Rioja, una Federación Riojana por modalidad deportiva, a excepción de las polideportivas en las que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. También con carácter polideportivo podrá reconocerse oficialmente una Federación de Juegos y Deportes Tradicionales de la Comunidad de La Rioja.

Artículo 34. Denominación oficial.

La denominación de las Federaciones Deportivas de La Rioja será exclusiva de las organizaciones reguladas por esta Ley.

Artículo 35. Régimen Jurídico.

1. Las Federaciones Deportivas de La Rioja se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo y por sus propios estatutos y reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados, por las demás disposiciones legales o reglamentarias de cualquier ámbito que resulten aplicables y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

2. Los Estatutos, que regularán su estructura interna y funcionamiento, han de responder, en todo caso, a principios democráticos y representativos y respetar las normas estatutarias y reglamentarias, de las Federaciones Deportivas españolas en que se integren.

Artículo 36. Funciones.

1. Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas, las Federaciones Deportivas de La Rioja ejercen por delegación las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Promocionar, en general, su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Participar en su organización u organizar en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja las competiciones oficiales de carácter nacional o internacional que se celebren en territorio de la misma.

d) Ejercer en coordinación con la Administración Autonómica Deportiva, la tutela y el control del deporte de alto rendimiento regional.

e) Colaborar con la Administración Deportiva Autonómica en la consecución de los programas regionales dirigidos a la tecnificación de los deportistas riojanos, así como, a la formación de técnicos deportivos.

f) Representar a la Comunidad Autónoma de La Rioja en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

g) Tutelar y controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas federadas, de las previsiones legales y reglamentarias establecidas en cuanto a la idoneidad de las instalaciones destinadas a la práctica deportiva, así como a la titulación de su personal docente.

h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva y operar en primera instancia el control y tutela de los procesos electorales federativos en los términos establecidos, en ambos casos, en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y Reglamentos.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Riojano de Disciplina Deportiva de la Rioja.

2. La Administración Deportiva Regional desempeñará, respecto a las funciones públicas delegadas, la tutela, control y supervisión que conforme al ordenamiento jurídico general le son reconocidas.

3. Los actos realizados por las Federaciones Deportivas de La Rioja, en el ejercicio de las referidas funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ordinario ante la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deporte cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria y electoral, contra los cuales sólo se podrá recurrir ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones correspondientes.

4. En los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios, y con independencia de las sanciones de carácter disciplinario deportivo que puedan derivarse de esos hechos, la Consejería del Gobierno Regional con competencias en materia de deporte podrá revocar la delegación de las funciones concretas asumiendo el ejercicio de las mismas, y ello, mientras sea necesario hasta que se restaure el legal y regular funcionamiento de la Federación correspondiente o de sus órganos.

5. No obstante lo anterior, y cuando la inactividad o dejación de funciones sea imputable a los órganos disciplinarios o, en su caso, a los órganos federativos de impulso, tutela, control o garantía electoral, corresponderá, en todo caso, al Comité Riojano de Disciplina Deportiva